

minados activos de generación y de distribución agrupados en un «holding» encabezado por «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada», y que, después de un proceso de negociación en el que participaron diversos operadores, el 19 de septiembre, se suscribió el correspondiente contrato de compraventa de participaciones sociales entre Enel S.p.A., «Endesa Generación, Sociedad Anónima», «Endesa Distribución, Sociedad Anónima», y «Endesa, Sociedad Anónima»;

Resultando que el 8 de octubre Enel S.p.A notificó a la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la PYME la adquisición del 100 por 100 del capital social de «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada»;

Resultando que por Resolución del Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la PYME, de 23 de octubre de 2001, se acordó la incoación del procedimiento previsto en el apartado 3.º de la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, en relación con la participación accionarial adquirida por Enel S.p.A en «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada»;

Resultando que en el referido procedimiento la Comisión Nacional de Energía emitió su informe preceptivo el 28 de noviembre de 2001;

Resultando que el 15 de octubre de 2001 Enel S.p.A notificó a la Comisión Europea, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Consejo (CEE) número 4064/89, la operación de concentración económica consistente en la adquisición del exclusivo de «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada», notificación que dio lugar al expediente M2620 Enel/Viesgo;

Resultando que en el procedimiento comunitario de control de concentraciones, por la Merger Task Force se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta de decisión al Colegio de Comisarios, el cual, según lo dispuesto en el artículo 6.1.b) del mencionado Reglamento 4064/1989, resolvió el 20 de noviembre de 2001 autorizar en primera fase la operación de concentración notificada;

Resultando que con fecha 28 de noviembre de 2001 se ha elevado a escritura pública la decisión por parte de «Enel Distribution Spain, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal, filial al 100 por 100 de Enel Distribuzione S.p.A, y «Enel Producción España, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal, filial al 100 por 100 de Enel Produzione S.p.A de adquirir acciones representativas del 25,68 por 100 y del 74,32 por 100, respectivamente, del capital de la sociedad española «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada»;

Considerando que la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, en su apartado 1 establece que: «Las entidades o personas de naturaleza pública y las entidades de cualquier naturaleza, participadas mayoritariamente o controladas en cualquier forma por entidades o Administraciones Públicas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que directa o indirectamente tomen el control o adquieran participaciones significativas de sociedades de ámbito estatal que realicen actividades en los mercados energéticos no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a dichas participaciones»;

Considerando que Enel S.p.A. está controlada por la República de Italia a través del Ministerio de Economía, que posee el 68 por 100 del capital social, resultando en consecuencia de aplicación la disposición transcrita en el considerando anterior;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 3 de la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2000, establece que el «Consejo de Ministros podrá resolver reconociendo o no el ejercicio de derechos políticos correspondientes, o sometiendo el ejercicio de los mismos a determinadas condiciones en atención, entre otros, a los principios de objetividad, reciprocidad, transparencia, equilibrio y buen funcionamiento de los mercados y sistemas energéticos»;

Considerando que la Comisión Nacional de Energía, en su informe preceptivo de 28 de noviembre de 2001, tras analizar el sector eléctrico en Italia, con arreglo a los principios de objetividad, reciprocidad y transparencia concluye que, si bien la situación de la regulación de los sectores eléctricos español e italiano presenta una serie de asimetrías, fundamentalmente en relación con la estructura del sector y el desarrollo alcanzado por los mercados mayoristas y minorista, los proyectos de desinversión y liberalización emprendidos en Italia tienden a reducir las diferencias existentes;

Considerando que, adicionalmente, la Comisión Nacional de Energía estima que, desde la perspectiva del equilibrio y buen funcionamiento de los mercados y sistemas energéticos, esta operación supone la aparición en el mercado eléctrico español de un nuevo operador verticalmente integrado e independiente que se suma a los cuatro grupos de mayor importancia existentes actualmente y que ello reduce el grado de concentración del mercado eléctrico en su conjunto, así como la cuota individual del líder (en el grupo Endesa) y mejora las condiciones estructurales de competencia y la rivalidad entre operadores;

Vista la normativa de aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, previo informe favorable de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acuerda.

Autorizar el ejercicio por Enel S.p.A de los derechos políticos correspondientes a su participación del 100 por 100 del capital social de «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada».

La anterior resolución del Consejo de Ministros se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que resulten pertinentes en virtud del ordenamiento jurídico vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 2002.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la PYME.

1853

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2002, del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 20 de diciembre de 2001, por el que se establece y hace pública la relación de operadores que, a los efectos de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, tienen la consideración de principales en los Mercados Nacionales de Servicios de Telefonía Fija y Móvil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el «Resuelve» Segundo de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 20 de diciembre de 2001 (expediente número RO 2001/5615), que aplica lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, se procede a publicar, por este medio, la parte resolutoria de dicha Resolución, en la cual se ha acordado lo siguiente:

«Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, y en el artículo 3.1 del Reglamento del procedimiento de autorización previsto en dicho artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, aprobado mediante el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, y de acuerdo con los datos relativos al año 2000 que obran en poder de esta Comisión, establecer y hacer pública la siguiente relación de operadores principales en los mercados nacionales de telefonía fija y portátil (móvil):

A) Operadores principales en el mercado nacional de servicios de telefonía fija:

«Telefónica de España, S. A. U.».
«Retevisión I, S. A. U.».
«Lince Telecomunicaciones, S. A. U.».
«Jazz Telecom, S. A. U.».
«Aló Comunicaciones, S. A.».

B) Operadores principales en el mercado nacional de servicios de telefonía portátil (móvil):

«Telefónica Móviles España, S. A. U.».
«Airtel Móvil, S. A.».
«Retevisión Móvil, S. A.».
«Xfera Móviles, S. A.».

Consecuentemente, a los accionistas directos e indirectos de dichos operadores principales les será de aplicación, hasta tanto se proceda a la siguiente determinación anual, las limitaciones y restricciones previstas en los apartados uno y cuatro del constantemente referido artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, así como las obligaciones previstas en el apartado cuarto del mismo artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000 y en el artículo 3.2 del citado Reglamento.

Segundo.—Notificar la Resolución a los operadores interesados, y mandar la publicación de la parte resolutoria de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», para hacerla pública.»

La Resolución citada puede ser consultada en la sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sita en la calle Alcalá, número 37, de Madrid, así como en el sitio Web de dicho organismo en internet: www.cmt.es.

Madrid, 2 de enero de 2002.—Por delegación del Consejo de la CMT (Resolución de 18 de diciembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1998), el Secretario del Consejo y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, José Giménez Cervantes.